

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 2543040030012023-1234

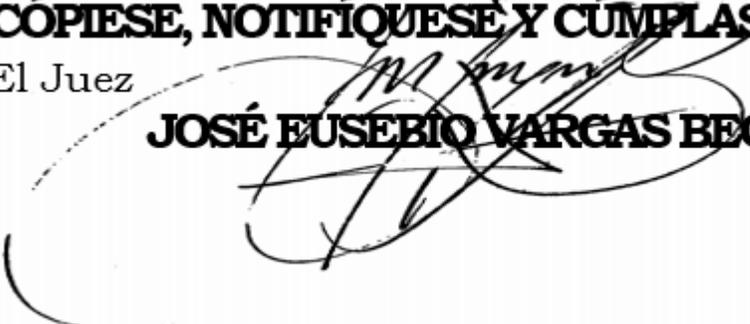
Revisado el escrito de subsanación que el actor allegó encontrándose dentro del término legal para hacerlo, se dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante omitió cumplir las condiciones dispuestas en el auto inadmisorio, toda vez que si bien es cierto allegó escrito de subsanación donde consignó que aporta poder con las observaciones dadas en auto del 13 de octubre, dejó de lado que en el mencionado auto se indicó en forma puntual que el litigante *“omitió aportar el poder que lo faculta para actuar como apoderado de quien invoca hacerlo, ya que si bien allegó poder conferido por la señora Edilma Marina Pinilla Vargas refiere que aquella actúa en representación de su progenitora Ana Cleotilde Vargas de Pinilla, sin que tal condición se encuentre acreditada”*; bajo cuya circunstancia resulta claro que para subsanar la demanda no era suficiente aportar un nuevo poder sino que también era indispensable acreditar que la poderdante señora Edilma Marina Pinilla Vargas, está facultada para actuar en representación de su progenitora, tal como se indicó en el poder allegado con la demanda.

Previas las anotaciones y constancias pertinentes, sin que se requiera desglose, devuélvanse los anexos al interesado conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA